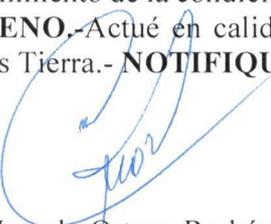


EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI- 024-2017

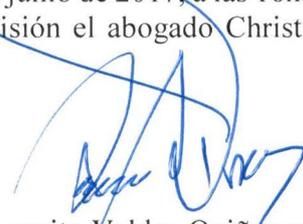
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DEL MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 22 de agosto de 2017, a las 11h23.-**VISTOS.-** El Superintendente de Control del Poder del Mercado, designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, según los actos administrativos correspondientes. Al respecto la Comisión dispone. **i)** Agregar al expediente el Memorando SCPM-ICC-122-2017-M Quito, 17 de julio de 2017, suscrito por Eco. Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones constante en una (1) página, remitido a través del sistema SIGDO. **ii)** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico Bayer AG, presentado en Secretaría General de la SCPM., le 24 de julio de 2017 a las 09h51, constantes en 4 páginas. Siendo el estado del procedimiento el de resolver el recurso horizontal de aclaración, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-**El operador económico Bayer Aktiengesellschaft, (en adelante Bayer AG), en su escrito de aclaración, introducido el 20 de junio de 2017, a las 15h58, solicita a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, lo siguiente: *“(...) En concordancia con el artículo 252 del Código Orgánico General de Procesos, solicitamos aclarar el punto séptimo “(...) solicitamos aclaración sobre que prerrogativas está ejerciendo la Comisión al imponer una prohibición amplia, no relacionada a su mandato legal, particularmente si tomamos en consideración que el artículo 401 de la Constitución Ecuatoriana ya ha declarado al Ecuador libre de semillas y cultivos transgénicos, y que bajo el Art. 424 de la Constitución, las acciones de los poderes públicos deben conformarse a las estipulaciones constitucionales, o carecerán de eficacia legal. De otra manera la decisión no estará apegada a las normas constitucionales, por lo que solicitamos la aclaración de si el cumplimiento de las condiciones recaería dentro de los límites fijados por el Art. 401 de la constitución del Ecuador, así como la ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de Agricultura.”(...)* **SEGUNDO.-** Con el escrito de aclaración presentado por el operador económico Bayer AG, mediante providencia de 05 de julio de 2017, a las 09h40, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, para que se pronuncie al respecto, y éste órgano de investigación lo hizo mediante el memorando No. SCPM-ICC-122-2017-M Quito, 17 de julio de 2017, en el que manifiesta lo siguiente: *“(...) se ratifica en que no se identificaron preocupaciones en relación a la estructura post concentración de cada uno de los mercados relevantes determinados (Semillas de Sandía, Semillas de Tomate y Herbicidas No Selectivos Post Emergentes). Sin embargo, aunque no se identificaron preocupaciones específicas a la competencia de estos tres mercados, esta Intendencia cree pertinente que sus recomendaciones deben ir acorde a la política nacional, en específico, de los artículos establecidos en la Constitución relacionados a declarar al Ecuador como país libre de semillas y cultivos transgénicos. El condicionamiento en este caso, está dirigido únicamente a la verificación del correcto cumplimiento de lo establecido en la norma constitucional.”* **TERCERO.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia de Regulación de Control del Poder de Mercado, según lo dispuesto, la invocada disposición legal dice que *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura (...)* **CUARTO.-** La finalidad de los recursos denominados por la doctrina como horizontales de aclaración y ampliación de

una resolución, es la de conseguir que la autoridad administrativa subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene su decisión, en la cual se contemplen dudas razonables en su adopción, lo cual no acontece en el presente caso. **QUINTO.-** La aclaración solicitada por el operador económico Bayer AG, en su escrito de interposición del recurso ordinario y horizontal de aclaración esta autoridad administrativa en observancia de la garantía constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7, letra h) de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional que consagra entre los derechos de las personas a la defensa, el de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, cumpliendo con ese mandato constitucional dispuso en su resolución la Comisión de Resolución de Primera Instancia se pronuncia de la siguiente manera: **“RESUELVE:** 1.- *Acoger parcialmente las recomendaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, contenida en el Informe No. SCPM-ICC-025-2017 de 28 de abril de 2017, remitido mediante memorando SCPM-ICC-062-2017-M, de 28 de abril de 2017.*” “2.- **Subordinar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Bayer AG y el operador económico Monsanto Company, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de este, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento. Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado serán parte de la condición siguiente:” **“Condición.- PROHIBIR** la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos así como la aplicación de biotecnologías modernas, riesgosas y experimentales, a fin de precautelar el patrimonio genético del Ecuador y el ingreso de organismos genéticamente modificados al País.” (...)” **SEXTO.-** La pretensión esgrimida por el operador económico Bayer AG, en el recurso de ordinario horizontal de aclaración, se sustenta en que se aclare la presente resolución, en el siguiente sentido: “(...) Específicamente, a que preocupaciones relacionadas a la competencia está abordando la Comisión con sus condiciones. Dado que las prerrogativas legales y constitucionales de la Superintendencia se relacionan al derecho de competencia, solicitamos aclaración sobre que prerrogativas está ejerciendo la Comisión al imponer una prohibición amplia, no relacionada a su mandato legal, particularmente si tomamos en consideración que el artículo 401 de la Constitución Ecuatoriana ya ha declarado al Ecuador libre de semillas y cultivos transgénicos, y que bajo el Art. 424 de la Constitución, las acciones de los poderes públicos deben conformarse a las estipulaciones constitucionales, o carecerán de eficacia legal. De otra manera la decisión no estará apegada a las normas constitucionales, por lo que solicitamos la aclaración de si el cumplimiento de las condiciones recaería dentro de los límites fijados por el Art. 401 de la constitución del Ecuador, así como la ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de Agricultura.” (...), para esto la CRPI., acoge el memorando emitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas el que manifiesta, “(...) La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas se ratifica en que no se identificaron preocupaciones en relación a la estructura post concentración de cada uno de los mercados relevantes determinados (Semillas de Sandía, Semillas de Tomate y Herbicidas No Selectivos Post Emergentes). Sin embargo, aunque no se identificaron preocupaciones específicas a la

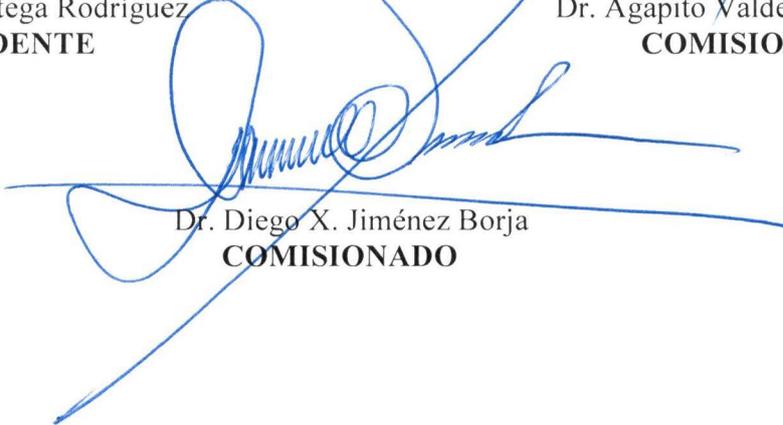
competencia de estos tres mercados, esta Intendencia cree pertinente que sus recomendaciones deben ir acorde a la política nacional, en específico, de los artículos establecidos en la Constitución relacionados a declarar al Ecuador como país libre de semillas y cultivos transgénicos. El condicionamiento en este caso, está dirigido únicamente a la verificación del correcto cumplimiento de lo establecido en la norma constitucional.” Adicionalmente esta Comisión considera para la presente aclaración la norma legal establecida en el artículo 15 de la C.R.E., que refiere en su parte principal: “(...) Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional. Así mismo se considera la norma establecida en el artículo 73 de la carta Magna al que refiere: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”. **SEPTIMO.-** En consecuencia, en la especie, la resolución expedida el 15 de junio de 2017, a las 16h57, es suficientemente clara y no hay oscuridad alguna en ella y se encuadrada en el marco constitucional ecuatoriano, ésta se entiende de inmediato y sin ningún esfuerzo, pues es perfectamente inteligible y no da lugar a dudas o confusiones de ninguna clase, explica y decide sobre cada uno de los puntos materia del presente procedimiento administrativo; motivos por los cuales, en base a los razonamientos jurídicos que anteceden, por improcedente se deniega la solicitud de aclaración formulada por el operador económico Bayer AG. **OCTAVO.-** Se dispone que la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, prosiga con el monitoreo del cumplimiento de la condición impuestas en la resolución de 15 de junio de 2017, a las 16h57. **NOVENO.-** Actué en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO



Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO